

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 11 de junio de 2021, fue allegado el presente escrito demandatorio ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía correspondiéndole el radicado No. 2021-00185-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene de un correo electrónico diferente al que la togada registra en SIRNA, (notificaciones@bsa.com.co).

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
416078	179184	VIGENTE	-	JURIDICO@PRAVO.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Menor Cuantía 2021-00185.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
- CARLOS LLERAS RESTREPO-
Demandado: CLARITA FRANCO DE MAACHADO
Fecha Auto: Julio 22 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Escritura Publica 1118 del 7 de diciembre de 2010, otorgada por la Notaria Única del Círculo de La Calera y Título Valor Pagaré N° 17040018**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-** identificado con **NIT. 899.999.284-4** y en contra de **CLARITA DEL PERPETUO SOCORRO FRANCO DE MACHADO** identificada con **C.C. N° 20.311.748** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$43.360.972.09,00)** por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el título valor **Pagaré N° 17040018**
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021), esto es desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.3 Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (1.141.668,94)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de mayo de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.4 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.3 a partir del día seis (6) de mayo de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.5 Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.151.407,25,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de junio de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.6 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.5 a partir del día seis (6) de junio de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.7 Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.161.228,63,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de julio de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.8 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.7 a partir del día seis (6) de julio de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la

misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

- 1.9 Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$1.171,131,79,00) por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de agosto de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.10 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.9 a partir del día seis (6) de agosto de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.11 Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** (**\$1.181.123,43,00**) por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de septiembre de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.12 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.11 a partir del día seis (6) de septiembre de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.13 Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE** (**\$1.191.198,29,00**) por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de octubre de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.14 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.13 a partir del día seis (6) de octubre de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.15 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE** (**\$1.201.359,08,00**) por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de noviembre de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.16 Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.15 a partir del día seis (6) de noviembre de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago

de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

- 1.17** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL SEIS CIENTOS SEÍIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.211.606,54,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de diciembre de 2020 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.18** Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.17 a partir del día seis (6) de diciembre de 2020, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.19** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.221.941,42,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de enero de 2021 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.20** Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.19 a partir del día seis (6) de enero de 2021, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.21** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.232,364,45,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de febrero de 2021 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.22** Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.21 a partir del día seis (6) de febrero de 2021, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.23** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.242,876,38,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de marzo de 2021 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.24** Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.23 a partir del día seis (6) de marzo de 2021, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago

de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

- 1.25** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.253.477,98,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de abril de 2021 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.26** Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.25 a partir del día seis (6) de abril de 2021, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.27** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$1.264.170.01,00)** por concepto de cuota dejada de pagar por el demandado el día cinco (5) de mayo de 2021 y que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.28** Por concepto de los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital del literal 1.25 a partir del día seis (6) de mayo de 2021, esto es, desde el día siguiente en que la cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- 1.29** Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$7.050.506,00.00)** por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

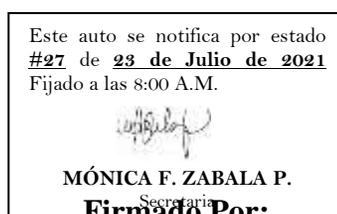
SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612889, de propiedad del aquí demandado **CLARITA DEL PERPETUO SOCORRO FRANCO DE MACHADO** identificada con **C.C. N° 20.311.748**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del

Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Se reconoce a la Sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA representada legalmente y quien comparece al presente proceso la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.416.078** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 179.184** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico juridico@pravo.com.co, **se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta** y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35a67e0ed5e14e51444a1f67caf68aa55c832129f72f4994d942fd623453d148
Documento generado en 22/07/2021 05:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>